

## INTRODUCCIÓN

El principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución también proyecta sus exigencias en el ámbito de las relaciones de cooperación que, al amparo del mandato contenido en el artículo 16.3 del texto constitucional, tienen lugar entre el Estado y las diversas confesiones religiosas. La proyección de la igualdad en la cooperación reclama que las manifestaciones y formalizaciones de ésta se diversifiquen sin incurrir en discriminación de unas confesiones respecto de otras; es decir, atendiendo a justificaciones objetivas y razonables. En suma, la igualdad exige que las relaciones de cooperación se integren en un sistema coherente en el que no haya lugar ni para pretensiones de uniformidad ni para diferencias arbitrarias de trato jurídico entre las confesiones.

En el marco de las actuales relaciones de cooperación existe un conjunto de datos jurídicos de singular importancia que arrancan tanto de la propia mención explícita de la Iglesia Católica en el artículo 16.3 de la Constitución, como del consiguiente sistema de tratados internacionales celebrados entre el Estado Español y la Santa Sede que han venido a determinar el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en España, y a configurar las consiguientes relaciones de cooperación entre aquellas dos instituciones.

Dichos datos jurídicos determinan una diversidad de trato con respecto al tratamiento y formalización de las relaciones de cooperación con las restantes confesiones religiosas minoritarias que también tienen suscritos Acuerdos de cooperación con el Estado.

El presente trabajo pretende determinar el encaje de dichos datos jurídicos y de la diversidad de trato resultante, en el marco del principio de igualdad entre las confesiones religiosas. En particular, se pretende

determinar si puede sostenerse o no que el sistema constitucional español haya propiciado una deriva hacia el tratamiento privilegiado de la Iglesia Católica y, por lo tanto, discriminatorio de las restantes confesiones religiosas minoritarias con Acuerdos de cooperación.

En este análisis se tienen especialmente en cuenta tanto la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional acerca del principio de igualdad y de las condiciones constitucionales de la diversidad de trato, como también, y especialmente, aquellos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha dado respuesta a las denuncias de quiebra de dicho principio y de discriminación de las confesiones minoritarias.

A luz de la propia doctrina, de las resoluciones jurisprudenciales y de la propia realidad de los hechos, podremos comprobar que en muchas ocasiones las quejas que por parte de algunos sectores doctrinales y aún de las propias confesiones minoritarias se dirigen contra esta diversidad de trato de la Iglesia Católica, apuntan más bien hacia la eliminación radical de dicha diversidad que a ver satisfechas reivindicaciones propias.

Consecuentemente, el punto de arranque se sitúa en la configuración constitucional de la igualdad, tanto en su declaración genérica como en materia religiosa, especialmente a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (CAPÍTULO PRIMERO). Se analiza así el reconocimiento de la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico conjuntamente con los valores de libertad y de justicia. Especial atención se hace a la correlación entre las exigencias del binomio libertad-igualdad y la mediación que sobre el mismo ejerce la justicia. Del mismo modo conviene determinar la concreción del valor de la igualdad en la igualdad promocional del artículo 9.2 y en la igualdad jurídica del artículo 14 de la Constitución, en la medida que estos artículos ejercen una influencia importante en la regulación del factor religioso. En este línea nos detenemos en la configuración de la noción de diversidad de trato y las condiciones de su legitimidad, especialmente sus vinculaciones con el valor de la justicia. No puede pasarse tampoco por alto, por la influencia notable en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia.

Siguiendo en nuestro análisis, fijaremos la atención en dos de los principios informadores de la actitud del Estado ante el fenómeno religioso: la libertad y la igualdad. Se estudia la configuración constitucional y jurisprudencial de la libertad de religión, en la medida que la igualdad es consecuencia en esta materia de la propia libertad. No podemos olvidar que nos encontramos ante un sistema de igualdad en la libertad

de religión de los ciudadanos y de las confesiones, determinante para el entendimiento correcto de lo que la igualdad significa en el ámbito religioso. En esta proyección que la igualdad ejerce sobre la regulación del fenómeno religioso se tiene muy presente también los pronunciamientos de la jurisprudencia.

Una vez situados en sus respectivos marcos los citados principios, será objeto de estudio la proyección de las exigencias de la igualdad en las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. De ahí que estudiemos las importantes vinculaciones existentes entre los artículos 14 y 16.3 de la Constitución, así como que nos detengamos en los riesgos que para la libertad implica un mal entendido principio de igualdad, como ocurre en el caso del nuevo paradigma del pluralismo religioso.

Determinada la proyección de las exigencias de la igualdad en las relaciones de cooperación, a la luz de la libertad y la justicia, sentadas al mismo tiempo las bases para una legitimidad constitucional de la diversidad de trato, veremos en particular aquella de la que es objeto la Iglesia Católica en sus relaciones de cooperación con el Estado. En particular, se trata de analizar, a la luz de la igualdad, los denominados privilegios de la Iglesia Católica y, consecuencia de los mismos, las supuestas situaciones jurídicas de desigualdad respecto de las restantes confesiones que también tienen suscritos Acuerdos de cooperación (CAPÍTULO SEGUNDO).

Dos cuestiones previas nos sitúan ante la necesidad de garantizar, en el marco de las relaciones de cooperación, los elementos diferenciales propios de cada una de las diversas confesiones religiosas. En este sentido nos advierten de los riesgos que para la libertad y la propia igualdad se corre cuando se pretenden utilizar criterios uniformadores al margen de aquellos elementos diferenciales.

Uno de los principales datos jurídicos sobre el que suele proyectar las denuncias de discriminación lo constituye la mención explícita de la Iglesia Católica contenida en el artículo 16.3 de la Constitución. En consecuencia confrontaremos dicha mención con las exigencias del principio de igualdad y encontraremos razones de diversa índole para sustentar, junto con la jurisprudencia, la legitimidad de dicha mención y la ausencia de discriminación para las restantes confesiones religiosas.

Por otra parte, el principio de igualdad ejerce una notable incidencia en la concreta formalización de las relaciones de cooperación. La diversa naturaleza jurídica de los concretos instrumentos legales en que estas se formalizan constituyen quizás uno de los ejemplos más significativos

de diversidad de trato entre la Iglesia Católica y las restantes confesiones con Acuerdos. En este punto tendremos también la oportunidad de comprobar como, a la luz de la construcción jurisprudencial del principio de igualdad, la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede constituye un elemento diferencial de relevancia jurídica que legitima aquella diversidad de trato. Es más, se denuncia el intento unificador que pretende parte de un sector doctrinal del conjunto del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico español, y que no tiene otro objeto que eliminar la diversidad de trato de la Iglesia Católica. Diversidad de trato que, como veremos, constituye también garantía de libertad y de autonomía de las confesiones.

La cooperación económica es otro de los ámbitos donde se denuncia la quiebra de la igualdad a favor de la Iglesia Católica. En especial, es objeto de crítica el sistema de asignación tributaria acordado con carácter exclusivo con aquélla. En esta cuestión veremos también como dicho sistema es igualmente compatible con las exigencias del principio de igualdad, tal y como lo ha reconocido también la propia jurisprudencia a partir tanto de la desigualdad fáctica y jurídica entre la Iglesia Católica y las restantes confesiones, como de la posición sustancialmente igual de todas ellas en materia de cooperación. Trataremos igualmente el asunto del IVA, para, siguiendo igualmente la jurisprudencia, comprobar la legitimidad del sistema de exenciones y no sujeciones de carácter exclusivo para la Iglesia Católica, fruto, no de la quiebra del principio de igualdad, sino de la propia falta de competencia legal del Estado Español.

La diversidad existente entre los distintos sistemas de cooperación en materia de asistencia religiosa ha sido también objeto de análisis a la luz del principio de igualdad. Veremos como en materia de asistencia religiosa la diversidad de trato debe legitimarse sobre la proporcionalidad si no quiere quebrar la noción misma de igualdad. No obstante, tampoco podrá olvidarse en esta materia la desigualdad fáctica, histórica y aún jurídica que media entre la Iglesia Católica y las restantes confesiones con Acuerdos; debiéndose evitar, también en esta materia, todo intento uniformador que no tenga presente las características diferenciales de cada una de las confesiones, especialmente, como veremos, el notorio arraigo.

A la luz del principio de igualdad efectuaremos un análisis del sistema de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, para determinar, partiendo de la importante sentencia 24/1982 del Tribunal Constitucional, y sin olvidar el iter histórico de la configuración legal de dicha asisten-

cia hasta nuestros días, la compatibilidad del mismo con el principio de igualdad. Otro tanto haremos respecto de los sistemas de asistencia religiosa en el ámbito penitenciario y hospitalario, en donde juega un papel importante, no ya la actitud sostenida en su día por las propias confesiones a la hora de renunciar a la financiación pública en esta materia, sino a su auténtica capacidad para concertar, como de hecho veremos que ocurre, modelos de cooperación económica para la asistencia sanitaria.

En suma, podremos comprobar que en materia de asistencia religiosa, los problemas se reducen, no ya a una inexistente discriminación respecto al reconocimiento del derecho a prestarla por parte de las distintas confesiones, sino su financiación pública, lo que viene a rebajar las exigencias propias del principio de igualdad en esta materia.

La inclusión de los ministros del culto en el sistema de protección del Régimen General de la Seguridad Social es otra de las materias donde la diversidad de trato despliega también sus efectos. Partiendo, como veremos, de la sustancial equiparación del estatuto civil de los ministros de culto en general, nos detendremos en el análisis de los problemas de igualdad surgidos con ocasión de dicha inclusión. La resolución de dichos problemas por parte de los Tribunales de justicia pondrán de manifiesto la importancia de respetar la diversidad de trato. Pero, de igual manera, nos reafirmarán en la diferente situación fáctica y jurídica en la que, como en otras materias, se encuentran la Iglesia Católica y las restantes confesiones religiosas. De ahí que pueda sostenerse, conjuntamente con la jurisprudencia, como veremos, la legitimidad por ejemplo del reconocimiento en exclusiva de determinadas posibilidades de cotización a los sacerdotes católicos.

Finalmente, con ocasión de la denuncia de la discriminación que supuestamente sufren las confesiones minoritarias por la presencia en los espacios públicos de símbolos religiosos católicos, en especial el crucifijo, nos detendremos en el análisis de las implicaciones del binomio libertad-igualdad religiosa en el marco de la neutralidad de los poderes públicos. Aprovechamos la ocasión de este análisis para demostrar, a la luz tanto de las exigencias de justicia sobre la igualdad y la libertad, como del adecuado entendimiento de la aconfesionalidad del Estado, la aporía que supone el hecho de que la laicidad se constituya, con carácter absoluto, en garante de una pretendida igualdad entre las confesiones ante la presencia de símbolos religiosos en el espacio público. Como veremos, la consecuencia más inmediata de tal aporía lo constituye la quiebra de la propia libertad de religión.

Siguiendo esta línea, pondremos de manifiesto igualmente, siguiendo las resoluciones jurisprudenciales, que la presencia de determinados símbolos como el crucifijo no conlleva necesariamente ni quiebra de la aconfesionalidad ni de la igualdad. Constataremos la necesidad de una correcta lectura del principio de aconfesionalidad desde la óptica de la propia libertad religiosa. Es más, veremos que el crucifijo es capaz en sí mismo de recapitular no sólo valores religiosos sino también valores civilmente relevantes que subyacen en nuestro propio orden constitucional, incluso en un horizonte verdaderamente laico.